

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO**. Quedan radicadas bajo el Nro. **76-147-31-03-001-2023-00142-00**, para resolver sobre admisión. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Noviembre 1 de 2023 Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (202).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR promovida
por ASOVIT
Contra CONSORCIO VICA
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00142-00
Auto No. 1731**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente "**DEMANDA EJECUTIVA SIGULAR**" propuesta por **LA ASOCIACION DE VIVIENDA DEL BARRIO SAN RAFAEL DE TIMBIO CAUCA -ASOVIT** representada legalmente por **MARIA ANGELA CLEVES JIMENEZ** contra **EL CONSORCIO VICA** identificado con el NIT 901-199-915-7 conformado por las sociedades **CT INGENIERIA SAS** NIT 900-079-753-2 Y **COLINVIAS SAS** identificada con el NIT 900-107-211-3; mismo que es representado legalmente por **CARLOS FELIPE TORRES CARVAJAL** por lo que se tiene que a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

1. ANTECEDENTES

Pretende la entidad ejecutante, que conforme al acuerdo conciliatorio celebrado con el consorcio llamado en contienda se libre orden compulsiva de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$976.500.000.00 los cuales no fueron cancelados dentro del término pactado en el título base de ejecución acta de conciliación No. 00596 de Septiembre 6 de 2022 (ver punto No. 2 Literal a del Acuerdo Conciliatorio)
- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Acompañó como título ejecutivo el acta de conciliación extra judicial No. 00596 surtida ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cartago Valle de fecha 6 de Septiembre de 2022.

II.-CONSIDERACIONES

Se apronta esta Administradora de Justicia al estudio de la presente demanda, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

En primer término se dirá que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

1.-REQUISITOS FORMALES

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.

Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran - las actas de conciliación-, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Ahora bien el título valor aportado esta ejecución, es un acta de conciliación extra judicial, regulada en la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, allí también se determinan los requisitos formales que debe contener, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con

constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

2.-REQUISITOS SUSTANCIALES:

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.**

Connota lo anterior que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se obtiene del título ejecutivo, por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así que la medula de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem.

Al lado de ello el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Acorde con esta norma, el título debe cumplir unos requisitos para que pueda considerársele como ejecutivo, estas exigencias son principalmente: que la obligación sea **expresa, clara, y exigible.**

Nulla exxcecutio sine título reza un antiguo aforismo latino que, sin lugar a dudas, plasma la necesidad esencial para que

todo proceso de ejecución tenga su origen en un título ejecutivo: **No existe ejecución sin título.**

El soporte de todo proceso ejecutivo, donde se accede a la fuerza coercitiva del Estado para lograr la satisfacción de prestaciones ciertas pero insatisfechas, radica sustancialmente en los artículos 2488 a 2492 del Código Civil, que en forma categórica erige el patrimonio de las personas como prenda general de todos sus acreedores siendo precisamente los bienes del deudor los que, a través de las medidas de embargo y secuestro, se inmovilizan en ejercicio de la facultad cautelar, íntimamente relacionada con la facultad ejecutiva.

En tratándose de procesos ejecutivos fácil resulta sostener que el ejecutante se presenta a él con cierta posición de preeminencia, de ventaja, la cual no se obtiene en forma gratuita pues depende de ciertas exigencias de certeza, de credenciales extraordinarias como las únicas que permiten acceder a esta clase de procesos, esto es, estar prevalido de un **TITULO EJECUTIVO.**

Así las cosas, el instrumento de marras es el documento que, por disposición legal o contractual, legitima al acreedor para hacer valer su prestación, cierta e insatisfecha, por los trámites propios de un proceso ejecutivo, y que debe reunir un cierto número de exigencias para poder reputarse como tal.

Como ya se mencionó es diáfano el artículo 422 del C.G. del Proceso, en su parte inicial al establecer:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el... "

De igual forma el artículo 430 del C.G del Proceso dispone:

" Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene continuar la ejecución, según fuere el caso"

De lo anotado se desprende entonces, que el momento oportuno para que el juzgador verifique si concurren los requisitos del título ejecutivo presentado para el cobro, es precisamente en la etapa de estudio inicial de la demanda de ejecución , y el título en que se estriba.

Siendo ello así, el Juez tiene el deber y la obligación de revisar los documentos sobre los cuales se basa la ejecución, para a partir de allí, se repite, comprobar si se trata de un título claro expreso y exigible.

3.-Descendiendo al sub examine se tiene que la entidad ejecutante estriba la presente ejecución en el -acta de conciliación extra judicial No. 00596- celebrada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartago Valle de fecha 6 de Septiembre de 2022, misma que sometida a escrutinio, dirá esta falladora sin tardanza que supera con saciedad todos los requisitos formales establecidos en la ley para su legalidad.

Ahora, sobre los requisitos sustanciales no se puede predicar lo mismo; recordemos que la presente ejecución tiene como base de ejecución - acta de conciliación extra judicial No.

00596 surtida ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cartago Valle de fecha 6 de Septiembre de 2022-, por LA **ASOCIACION DE VIVIENDA DEL BARRIO SAN RAFAEL DE TIMBIO CAUCA -ASOVIT** representada legalmente por **MARIA ANGELICA CLEVES JIMENEZ (convocante)** y **EL CONSORCIO VICA** representado legalmente por **CARLOS FELIPE TORRES CARVAJAL (convocado)**. El acuerdo conciliatorio celebrado por las partes hoy en litis, se resume así:

“ **PRIMERO:** Que se reconoce por parte del consorcio VICA una obligación por pagar por la suma de \$1.130.800.000.oo.

SEGUNDO: El consorcio VICA pagará la suma anteriormente anotada así:

- A. El valor de \$976.500.000.oo correspondientes a 21 viviendas por valor de \$46.500.000.oo, con contra escrituración, esto en un plazo máximo de 90 días.
- B. La suma de \$154.300.000.oo se cancelaran a la terminación y liquidación del contrato el cual se determinará conforme al avance de la obra.
- C. Las partes de mutuo acuerdo renunciaron a la Cláusula Compromisoria.

TERCERO: El pago de los costos de la audiencia de conciliación por iguales porcentajes para las partes ...”

Al remitirnos al escrito demandatorio en su acápite de pretensiones se tiene que la vocera judicial de la entidad demandante solicita **se libre orden compulsiva de pago por la suma de dinero \$976.500.000.oo** los cuales afirma no fueron cancelados dentro del término de 90 días pactados en el título base de ejecución acta de conciliación No. 00596 de Septiembre 6 de 2022.

Ahora bien al estudiar el **punto No. 2 Literal A** del acuerdo conciliatorio arrimado como base de ejecución de bulto se observa que en el título ejecutivo no yace con claror si lo allí pactado por las partes era una obligación ejecutiva

consistente en pagar un suma de dinero en efectivo, o si bien la obligación ejecutiva con que se grabó la entidad demandada se trata de una OBLIGACION DE DAR -ART. 432 DEL CGP , consistente en contra escriturar y enajenar 21 viviendas por valor de \$46.500.000.oo que ascienden a la suma total de \$976.500.000.oo, connota lo anterior que la reclamación dineraria perseguida por la entidad ASOVIT no reposa de forma explícita y diáfana en el TITULO MATERIA DE EJECUCION.

Sobre lo anterior se dirá que las pretensiones de la demanda yacen a contra pelo de la normativa, pues insistirá este despacho en señalar que a la luz del Art. 422 del C.G.P ya señalado en esta providencia, la obligación de pagar una suma de dinero tasada en \$976.500.000.oo perseguida por la parte ejecutante al ser acompasada con el acta de conciliación No. 00596 de Septiembre 6 de 2022 allegada al plenario como sustento de la ejecución no brota con total claridad, situación que sumerge la presente ejecución en una opacidad o vaguedad insuperable

Así las cosas, sin mayor laborío se concluye que la obligación ejecutiva que da génesis a este proceso no atiende el requisito de CLARIDAD.

Así las cosas; obligatorio resulta abstenerse de librar mandamiento de pago al interior de las presentes diligencias, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO al interior de la presente **"DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA"** propuesta por **LA ASOCIACION DE VIVIENDA DEL BARRIO SAN RAFAEL DE TIMBIO CAUCA -ASOVIT** CONTRA EL **CONSORCIO VICA** identificado con el NIT 901-199-915-7.

SEGUNDO: En firme este proveído **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.**

TERCERO: Solo para efectos de esta providencia **SE RECONOCE PERSONERIA** a la abogada **DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO C.C 1.061.703.099 y T.P No. 243.257 del CSJ,** como apoderada de la entidad demandante.

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Correo electrónico
DEYBI JOHANA	NAVIA DELGADO	CEDULA DE CIUDADANIA	1.061.703.099	243.257	VIGENTE	JOHANA.NAVIA27@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

 <p>República de Colombia JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d89b6ca4cfd700120fe7cbc5a096ed3f5cad3ba1e9df353f2964653df1fa42**

Documento generado en 01/11/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>